



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 010 -2018-MEM/DGAAE.

Lima, 25 SET. 2018

Vistos, el escrito N° 2837568 de fecha 20 de julio de 2018, presentado por ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A., mediante el cual solicitó la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Variante de la "Línea de Transmisión en 220 kV. S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca", ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 033 -2018-MEM-DGAAE./DEAE de fecha 25 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia;

Que, en el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente correspondiente. Por lo tanto, es obligación del Titular contar con la respectiva Certificación Ambiental antes de la ejecución del proyecto de inversión;

Que, de la evaluación realizada al Instrumento de Gestión Ambiental para la Variante de la "Línea de Transmisión en 220 kV. S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca", presentado por ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. mediante el escrito N° 2837568, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 033 -2018-MEM-DGAAE./DEAE de fecha 25 de setiembre de 2018, en el cual se concluyó que a la fecha de la presentación del referido Instrumento, el administrado ya había ejecutado y culminado las actividades de la Línea de Transmisión, sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado por esta Dirección General; por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la referida solicitud de evaluación, de conformidad con lo expuesto en la LGA, el Reglamento del SEIA, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil;

De conformidad con la Ley N° 28611, el Reglamento de la Ley N° 27446, el TUO de la Ley N° 27444, el Código Procesal Civil y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación Instrumento de Gestión Ambiental para la Variante de la "Línea de Transmisión en 220 kV. S.E. Carabayllo – S.E. Nueva



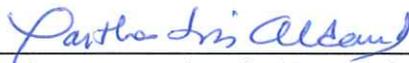
Jicamarca", ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, presentada por ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 033 -2018-MEM-DGAAE./DEAE de fecha 25 de setiembre de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán

Directora General (e)

Asuntos Ambientales de Electricidad





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Electricidad

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 033 -2018-MEM-DGAAE./DEAE

Señora : **Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General (e) de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe Final de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Variante de la "Línea de Transmisión en 220 kV. S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca", presentado por ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.

Referencia : Escrito N° 2837568 (20.07.18)

Fecha : **25 SET. 2018**

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 352-2013-MEM/AAE de fecha 27 de noviembre de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Línea de Transmisión en 220 kv S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca" (en adelante, EIA-sd), presentado por EDELNOR S.A.A.
- 1.2 Mediante escrito N° 2837568 de fecha 20 de julio de 2018, ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE.)¹ del Ministerio de Energía y Minas (MEM) el Instrumento de Gestión Ambiental para la Variante de la "Línea de Transmisión en 220 kV. S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca" (en adelante, el Proyecto), para su evaluación correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 Objetivo del Instrumento de Gestión Ambiental

El objetivo del Instrumento de Gestión Ambiental del proyecto, es identificar y evaluar los impactos² que pudieron haber generado durante la construcción de la variante de la línea de transmisión de 220 kV.

2.2. Ubicación del Proyecto

La subestación Carabayllo 220 kV está ubicada en el distrito de Carabayllo, en la provincia y departamento de Lima, a una altitud de 498 m.s.n.m. aproximadamente. Coordenadas UTM WGS 84, zona 18S 8, 695, 086.63 Norte y 286, 145.05 Este.

2.3 Justificación

El Titular precisa que en el Plan de Inversiones de Transmisión 2013-2017 del OSINERGMIN señalaba la obligación de realizar inversiones necesarias a los clientes de la zona de la concesión el proyecto; asimismo, consideraba la necesidad de mejorar el servicio mediante la construcción de una nueva Subestación de Transformación Eléctrica 220/60 kV- 120 MVA en la zona de Jicamarca – SE Nueva Jicamarca 220/60 kV y Líneas Conexas en 220 y 60 kV en el año 2013, con el fin de

¹ Con fecha 20 de agosto de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modifica el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se establecieron las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE.).

² Folio 32 del Escrito N° 2837568.



atender el crecimiento de la demanda en el distrito de San Juan de Lurigancho, abasteciendo de energía eléctrica a la población actual y futura, además del cliente Tren Eléctrico, que es una obra emblemática del gobierno (2011-2016).

El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIA sd del proyecto "Línea en 220 kV S.E. Carabaylo – SE Nueva Jicamarca" obtuvo Certificación Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 352-2013-MEM/AEE de fecha 27 de noviembre de 2013 y que durante la construcción de la Línea de Transmisión sucedieron hechos que obligaron a modificar el trazo de la línea de Transmisión, relacionado con servidumbre con un particular.

El 27 de agosto de 2014, OSINERMINING mediante Oficio N° 7173-2014-OS-GFE declaró procedente la ampliación del plazo de 91 días solicitada por EDELNOR (actualmente ENEL), debido a razones relacionadas con la consecución de servidumbre y al impedimento de acceso por parte de particulares a las obras, originándose una modificación al trazo de los vértices de la Línea de Transmisión y la habilitación de los accesos, por lo que se ejecutó el proyecto en base al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 352-2013-MEM/AEE.

Dicha autoridad solicitó que el Titular presente el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente para obtener la Certificación Ambiental de la ejecución de la modificación del trazo de la Línea de Transmisión.

2.3 Área de Influencia

- Área de influencia directa: Se establece una banda de 25 m de ancho (a razón de 12, 5 m a cada lado del eje de la línea de transmisión), el cual abarca toda el área ocupada por ambas subestaciones.
- Área de influencia indirecta: 1000 m (500 m a cada lado del eje de la línea y del cerco perimétrico de la SE a partir del AID) a lo largo del trazo de la línea y la SE Nueva Jicamarca³.

2.4 Descripción de la variante de la línea de transmisión

Coordenadas del área de la variante de la L.T

Estructura	Descripción/vértices	Coordenadas UTM Datum WGS85 – Zona 18S			Progresiva	Estación
		Este (m)	Norte (m)	Cota (m)		
Port	S.E Carabaylo	286145.05	8695086.63	498.50	0.00	L.T del IGA aprobado RD N°352- 2013- MEM/AEE
E1	V0	286206.44	8695065.28	500.86	65.00	
E2	V1	286127.82	8695022.75	500.10	165.58	
E3	V2	285866.60	8694512.74	637.42	716.49	
E4	-	285774.87	8694095.47	717.43	1143.72	
E5	-	285660.98	8693577.42	787.61	1674.14	
E6	V3	285535.57	8693006.98	788.03	2258.21	
E7	-	285976.34	8692118.52	922.70	3249.99	
E8	-	286063.39	8691943.05	919.21	3445.87	
E9	-	286141.96	8691784.67	893.60	3622.66	
E10	V4	286534.89	8690992.64	943.71	4506.811	
Port	S.E Carabaylo	2861145.05	8695086.63	498.50	0.00	L.T ejecutada
E-1 A	V-0	286203.44	8695065.28	500.96	65.00	
E-2 A	V-1	286 174	8 694 969	502		

³

Folio N° 21 y 22 del Escrito N° 2837568.



E-3 A	-	285 655	8 694 723	631	
E-4 A	V-D1	285 438	8 694 620	755	
E-5 A	-	285 415	8 694 359	879	
E-6 A	-	285 405	8 694 245	888	
E-7 A	-	285 363	8 693 751	819	
E-8 A	-	285 333	8 693 414	882	
E-9 A	V-D2	285 295	8 692 975	866	
E-10 A	-	285 473	8 692 501	752	
E-11 A	V-D3	285 707	8 691 876	1014	
E-12 A	-	285 940	8 691 628	837	
E-13 A	V-4	286534.89	8690992.64	943.71	4506.81

Fuente: Folio 33 y 34 del Expediente (Escrito N° 2837568)

2.5 Accesos a la variante de la Línea de Transmisión

Por su parte, la modificación del trazo de la L.T. entre los vértices V-1 a V-4 que se encuentra a mayor altura, requieren de diferentes accesos a los proyectados en el IGA. Los caminos de accesos de la L.T., en la llegada a la SET Carabayllo que fueron modificadas, se muestran en el cuadro a continuación:

Áreas de los accesos ejecutados para la LT. modificada

Hacia la Torre		Accesos ejecutados	
		Carroable	Peatonal
T-1A	V-0	(*)	(*)
T-2A	V-1	(*)	(*)
T-3A	-	500	720
T-4A	V-D1	1070	1300
T-5A	-	150	1720
T-6A	-	(*)	1250
T-7A	-	(*)	1750
T-8A	-	980	1500
T-9A	V-D2	375	1200
T-10A	-	1050	590
T-11A	V-D3	285	1850
T-12A	-	1500	425
T-13A	V-4	1340	2450
Total		7250	14755

Fuente: Folio 35 del Expediente (Escrito N° 2837568)

2.6 Situación actual

La variante de la "Línea de Transmisión en 220 kV. S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca" ha sido modificada y se encuentra actualmente en operación; OSINERGMIN dispuso que se presente ante la autoridad competente la documentación correspondiente para obtener la certificación ambiental.

III. ANÁLISIS

- 3.1** El artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. Los proyectos o actividades



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Electricidad

que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

- 3.2 En el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente correspondiente. Por lo tanto, es obligación del Titular contar con la respectiva Certificación Ambiental antes de la ejecución del proyecto de inversión.
- 3.3 El numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley del SEIA señala que las autoridades competentes en el marco del SEIA son las autoridades sectoriales nacionales (Ministerios), las autoridades regionales (Gobierno Regional) y las autoridades locales (Municipalidad Provincial). En atención a ello, en el literal d) del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, se estableció que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad tiene entre sus funciones *“Evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, en el marco de sus competencias”*.
- 3.4 En ese sentido, la DGAAE. efectúa la evaluación de los aspectos ambientales de los proyectos de inversión propuestos por los titulares y sometidos a evaluación con miras a determinar su viabilidad ambiental, centrándose principalmente en la evaluación técnico – legal ambiental de los Instrumentos de Gestión Ambiental presentados. Al respecto, teniendo en cuenta que el SEIA se caracteriza por ser preventivo, el Titular del proyecto de inversión tiene la obligación de presentar el Estudio Ambiental correspondiente a la autoridad ambiental competente para su evaluación, aprobación y posterior implementación, con la finalidad de que dicha autoridad evalúe de manera anticipada los impactos y las medidas ambientales, y así asegurar que el ámbito del proyecto y su área de influencia queden en condiciones similares a las que se tuvo antes del inicio del proyecto.
- 3.5 En el presente caso, el Titular construyó la variante de la “Línea de Transmisión en 220 kV. S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca”, sin contar con el Estudio Ambiental correspondiente aprobado por la autoridad competente (en el presente caso, por la DGAAE.) de modo que, al tratarse de una actividad en curso, no es posible que se otorgue la Certificación Ambiental, conforme lo establece la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.6 En consecuencia, de acuerdo a lo indicado en las normas anteriormente desarrolladas, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴, así como la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil⁵ el mismo que

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

⁵ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y modificatorias.

Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.-

El Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (...)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Electricidad

señala como una de las causales de improcedencia de la demanda cuando *"El Petitorio fuese jurídica o físicamente imposible"*, corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Variante de la Línea de Transmisión en 220 kV. S.E. Carabaylo – S.E. Nueva Jicamarca, presentado por ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A mediante escrito 2837568, debido a que el Titular ejecutó y culminó las actividades de dicho proyecto antes de la presentación del Estudio Ambiental correspondiente ante esta Dirección General.

IV. CONCLUSIÓN

De la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Variante de la "Línea de Transmisión en 220 kV. S.E. Carabaylo – S.E. Nueva Jicamarca", presentado por ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. mediante escrito N° 2837568, corresponde declarar la improcedencia del mismo, debido a que a la fecha de la presentación del referido Instrumento, ya había ejecutado y culminado las actividades de la referida Línea de Transmisión. Ello, de conformidad con lo expuesto en la LGA, el Reglamento del SEIA, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General (e) de Asuntos Ambientales de Electricidad, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse a la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Abog. Cinthya Villegas Castañeda
CAL N° 52892

Aprobado por:

Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
Director (e) de
Evaluación Ambiental de Electricidad

